

mento Cinematográfico, sin perjuicio de sus características propias en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 15. La Junta de Clasificación y Censura ejercerá las funciones que le son propias dentro de su normativa específica.

Art. 16. El Consejo Coordinador de la Cinematografía, encuadrado en el Instituto Nacional de la Cinematografía e integrado en la forma prevista por el artículo tercero del Decreto de 28 de marzo de 1958, tendrá las funciones que se le encomendaron en el Decreto de 21 de marzo de 1952 y en la Orden de 5 de agosto del mismo año.

Art. 17. Para la preparación de las medidas que se le encomienden, relativas al fomento y desarrollo de la cinematografía nacional, existirá un Gabinete de Estudios, cuya composición determinará el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director general de Cinematografía y Teatro.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Gabinete podrá recabar los asesoramientos que sean necesarios y funcionará en la debida conexión con el Consejo Coordinador de la Cinematografía, el Consejo Superior de Cinematografía y la Sección de Estudios y Documentación de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Le corresponderá también recopilar cuantos datos sean de interés para el mejor cumplimiento de sus fines y realizar las estadísticas que se le encarguen, sin perjuicio de coadyuvar a la estadística nacional que prepare el Organismo encargado de ella.

Art. 18. La Escuela Oficial de Cinematografía estará fusionada con el Instituto Nacional de la Cinematografía, sin perjuicio de sus características propias en el cumplimiento de sus funciones y de la autonomía que le corresponde conforme a las disposiciones que la regulan.

Art. 19. La Asesoría Jurídica informará en derecho en cuantos asuntos le sean sometidos, y con carácter preceptivo, en las cuestiones de contratación y demás en que por mandato legal sea obligatorio su dictamen.

Art. 20. La Intervención-Delegada de la Intervención General del Estado en el Instituto, con plena autonomía funcional en las materias de su competencia, intervendrá los ingresos y pagos y fiscalizará todos los actos que los produzcan, procediendo en la forma que determinan los preceptos que regulan la materia.

Art. 21. En el Instituto existirá una Oficina de Contabilidad, dirigida por un funcionario del Ministerio de Hacienda perteneciente al Cuerpo Pericial de Contabilidad o al de Contadores del Estado, y servida por los empleados administrativos que designe el Director.

Art. 22. La actividad económica financiera y régimen de personal del Instituto se acomodará a lo que dispone la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Por el Instituto Nacional de la Cinematografía Española se elevará en su día propuesta para la incorporación al mismo de los servicios necesarios para el establecimiento del sistema de billeteaje de entrada en los locales cinematográficos, siempre que hubiese previa propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 23. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 7 de junio de 1958, 22 de enero de 1959, 26 de enero de 1960 y cualquier otra que se oponga a lo que ésta establece.

Art. 24. La Dirección General de Cinematografía y Teatro adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid 9 de noviembre de 1962

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

*ORDEN de 26 de noviembre de 1962 por la que se crea un Gabinete Técnico a las órdenes directas del Ministro de Información y Turismo*

Ilustrísimos señores:

Desde enero de 1961 funciono a las ordenes del Ministro de Información y Turismo una Oficina denominada Gabinete Técnico con misiones de asesoramiento y colaboración inmediata a las órdenes del Ministro.

La experiencia acumulada sobre el funcionamiento de ese Gabinete Técnico permite hoy apreciar mejor las grandes posibilidades que ofrece el que un instrumento flexible de colaboración pueda ocuparse en cualquier momento de aquellos cometidos específicos que el titular del Ministerio de Información y Turismo le encomiende, con el fin de ayudar principalmente en las tareas de asesoramiento y documentación cara a las iniciativas y actuaciones públicas del propio Ministro, descargando de ese modo la labor encomendada a las diversas Direcciones Generales del Departamento.

En atención a esas circunstancias y teniendo en cuenta la experiencia recogida no sólo en este Departamento, sino en los diversos Ministerios donde funciona un Gabinete Técnico, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea a las ordenes del Ministro de Información y Turismo un Gabinete Técnico con misiones de asesoramiento y colaboración.

Art. 2.º El Gabinete Técnico tendrá a su frente un Jefe de libre designación del Ministro.

Art. 3.º El Gabinete Técnico adoptará la estructura administrativa que haga aconsejable su funcionamiento; en ella quedará integrada la Asesoría Religiosa, cuyo Jefe será necesariamente el Asesor religioso del Departamento.

Art. 4.º El personal adscrito al Gabinete podrá ser seleccionado entre funcionarios de los diversos Cuerpos existentes en el Ministerio o libremente entre aquellos especialistas que por su preparación se consideren como más adecuados para la función a desarrollar.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1962

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Directores generales y Secretario general técnico.